

HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

"2026. Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Moza Parada, Ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación"

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 13 de julio de 2026.

ASUNTO: consideración de iniciativa de ley
del orden del día de la sesión de Pleno.

LIC. FERNANDO JARA SOTO
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA
P R E S E N T E.

DIPUTADO RAYNEL RAMÍREZ MIJANGOS, integrante de la Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por medio del presente le solicito lo siguiente:

Que la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LAS FRACCIONES III, XII Y XVIII DEL ARTÍCULO 6, LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 11, EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 12 Y EL ARTÍCULO 14, Y SE ADICIONA LAS FRACCIONES XIX, XX, XXI Y XXII AL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE DESARROLLO CULTURAL PARA EL ESTADO DE OAXACA, presentada de manera física y digital el 9 de julio del actual, sea considerada en el orden del día de la sesión ordinaria de Pleno, a celebrarse el martes 21 de julio de 2026.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículos 30 fracción I interpretado de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; y 54 fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

RECIBIDO
13 JUL 2026
11:10 hrs

Secretaría de Servicios Parlamentarios

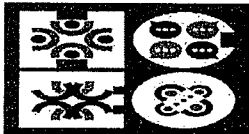
DIP. RAYNEL RAMÍREZ MIJANGOS

PODER LEGISLATIVO

LXVI LEGISLATURA

DIP. RAYNEL RAMÍREZ MIJANGOS
SAN PEDRO Y SAN PABLO
DISTRITO 10

Declaración de Intención de Registro y Constitución



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

DIP. RAYNEL RAMÍREZ MIJANGOS

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 9 de julio de 2026

LIC. FERNANDO JARA SOTO
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA O
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA
P R E S E N T E.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

RECIBIDO
09 JUL 2026
13:26 hrs

Secretaría de Servicios Parlamentarios

RAYNEL RAMÍREZ MIJANGOS, Diputado de la Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de la Fracción Parlamentaria del Partido MORENA, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 54 fracción I, 55 y 58 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a consideración de esta Soberanía, la presente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LAS FRACCIONES III, XII Y XVIII DEL ARTÍCULO 6, LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 11, EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 12 Y EL ARTÍCULO 14, Y SE ADICIONA LAS FRACCIONES XIX, XX, XXI Y XXII AL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE DESARROLLO CULTURAL PARA EL ESTADO DE OAXACA.

Lo anterior, para efecto de que se siga el procedimiento legislativo correspondiente.

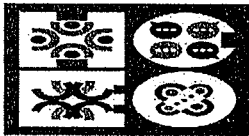
Sin otro particular, quedo de Usted.

ATENTAMENTE

DIP. RAYNEL RAMÍREZ MIJANGOS

INTEGRANTE DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

LXVI LEGISLATURA
DIP. RAYNEL RAMÍREZ MIJANGOS
SAN PEDRO Y SAN PABLO ATEPEC
DISTRITO 10



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

DIP. RAYNEL RAMÍREZ MIJANGOS

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 9 de julio de 2026

**DIPUTADA EVA DIEGO CRUZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA
P R E S E N T E.**

RAYNEL RAMÍREZ MIJANGOS, Diputado de la Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de la Fracción Parlamentaria del Partido MORENA, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 54 fracción I, 55 y 58 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a consideración de esta Soberanía, la presente:

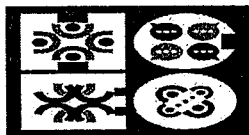
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LAS FRACCIONES III, XII Y XVIII DEL ARTÍCULO 6, LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 11, EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 12 Y EL ARTÍCULO 14, Y SE ADICIONA LAS FRACCIONES XIX, XX, XXI Y XXII AL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE DESARROLLO CULTURAL PARA EL ESTADO DE OAXACA.

Lo anterior, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS:

I. REFORMA LEGAL EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE EL HOMBRE Y LA MUJER, EN MATERIA DE CULTURA Y DERECHOS CULTURALES

El 15 de enero del año en curso, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional; de la Ley General de Desarrollo Social; de la Ley General de Salud; de la Ley General de Educación; de la Ley del Seguro Social; de la Ley de Migración; de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios



"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

Sociales de los Trabajadores del Estado; de la Ley de Planeación; de la Ley de Vivienda; de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley Federal del Derecho de Autor; de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y de la **Ley General de Cultura y Derechos Culturales**", en materia de igualdad sustantiva entre el Hombre y la Mujer.

Para efectos de lo que nos interesa en esta iniciativa de ley, nos ocuparemos únicamente de las reformas y adiciones efectuadas a la **Ley General de Cultura y Derechos Culturales**. En la parte que nos interesa, el **Decreto** establece lo siguiente:

"Artículo Décimo Séptimo.- Se reforman los artículos 5; 7, fracción VI; 13; 19, fracciones VIII y IX; y se adicionan las fracciones X y XI al artículo 19, de la **Ley General de Cultura y Derechos Culturales**, para quedar como sigue:

Artículo 5.- La política cultural del Estado deberá contener acciones para promover la cooperación solidaria de todos aquellos que participen en las actividades culturales incluidos, el conocimiento, desarrollo y difusión de las culturas de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del país, **la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres** y la erradicación de estereotipos socioculturales de género que propician las **violencias** contra las mujeres y niñas; mediante el establecimiento de acciones que permitan vincular al sector cultural con el sector educativo, turístico, de desarrollo social, del medio ambiente, económico, las tecnologías de la información y las comunicaciones y demás sectores de la sociedad.

Artículo 7.- ...

I. a V. ...

VI. Igualdad de género y la igualdad sustantiva, en términos de lo dispuesto en la Ley General para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres, y

VII. ...

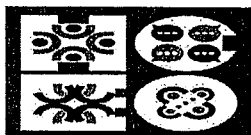
Artículo 13.- Las acciones señaladas en el artículo anterior tendrán el propósito de **conferir a la política pública, sustentabilidad, inclusión, cohesión social y perspectiva de género**, con base en criterios de pertinencia, oportunidad, calidad y disponibilidad.

Artículo 19.- ...

I. a VII. ...

VIII. Promover e impulsar la participación de la comunidad en la preservación de su cultura **con perspectiva de género, la cohesión social, la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y el derecho a una vida libre de violencias**;

IX. Formular, impulsar y fortalecer programas de educación e investigación artística y cultural **con perspectiva de género**;



"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

X. Coordinar la implementación de actividades culturales para niñas, niños y adolescentes que potencie su participación en su comunidad sin estereotipos de género, y

XI. Promover proyectos culturales comunitarios para reforzar el reconocimiento y valía de las capacidades artísticas y culturales de las mujeres, desde una perspectiva de diversidad."

El Decreto de referencia entró en **vigor** al día siguiente de su publicación, esto es: el **16 de enero de 2026**. En su **Transitorio Cuarto** dispone que las autoridades competentes de las entidades federativas deberán llevar a cabo las adecuaciones legislativas en un **plazo no mayor a 180 días hábiles**.

Por lo anterior, con la finalidad de dar cumplimiento al Decreto, consideramos oportuno reformar la Ley de Desarrollo Cultural para el Estado de Oaxaca, para armonizarla con la Ley General de Cultura y Derechos Culturales.

II. EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD Y EL DERECHO HUMANO A LA NO DISCRIMINACIÓN

El derecho humano a la igualdad jurídica ha sido tradicionalmente interpretado y configurado en el ordenamiento jurídico mexicano a partir de dos principios:

- a) El de **igualdad ante la ley**: este primer principio obliga a que las normas jurídicas sean aplicadas de modo uniforme a todas las personas que se encuentren en una misma situación y, a su vez, a que los órganos materialmente jurisdiccionales no puedan modificar arbitrariamente sus decisiones en casos que compartan la misma litis, salvo cuando consideren que deben apartarse de sus precedentes, momento en el que deberán ofrecer una fundamentación y motivación razonable y suficiente.
- b) El de **igualdad en la ley**: este segundo principio **opera frente a la autoridad materialmente legislativa** y tiene como objetivo el control del contenido de la norma jurídica a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio.

Dichos principios se han identificado como igualdad en sentido formal o de derecho.

No obstante lo anterior, debe destacarse que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ciega a las desigualdades sociales, por lo que contiene diversas protecciones jurídicas a favor de grupos sujetos a vulnerabilidad, a través, por ejemplo, de manifestaciones



"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

específicas del principio de igualdad, tales como la igualdad entre el varón y la mujer (artículo 40., párrafo primero) y la salvaguarda de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas de manera equitativa (artículo 20., apartado B).

Así, la igualdad jurídica en nuestro ordenamiento constitucional protege tanto a personas como a grupos.

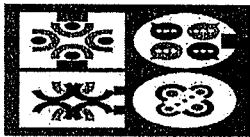
De ahí que se considere que el **derecho humano a la igualdad jurídica** no sólo tiene una **faceta o dimensión formal o de derecho**, sino también una **de carácter sustantivo o de hecho**, la cual tiene como **objetivo remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social.**¹

Respecto del **derecho humano a la igualdad jurídica**, la **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**² ha dicho que, como **principio adjetivo**, se configura por distintas facetas que, aunque son interdependientes y complementarias entre sí, pueden distinguirse conceptualmente en **dos modalidades**:

- a) **La igualdad formal o de derecho:** esta primera modalidad es una protección contra distinciones o tratos arbitrarios y se compone a su vez de la igualdad ante la ley, como uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades, e igualdad en la norma jurídica, que va dirigida a la autoridad materialmente legislativa y que consiste en el control del contenido de las normas a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio. Las violaciones a esta faceta del principio de igualdad jurídica dan lugar a actos discriminatorios directos, cuando la distinción en la aplicación o en la norma obedece explícitamente a un factor prohibido o no justificado constitucionalmente, o a actos discriminatorios indirectos, que se dan cuando la aplicación de la norma o su contenido es aparentemente neutra, pero el efecto o su resultado conlleva a una diferenciación o exclusión desproporcionada de cierto grupo social, sin que exista una justificación objetiva para ello.
- b) **La igualdad sustantiva o de hecho:** esta segunda modalidad radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover y/o

¹ Véase: **"DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO"**. Jurisprudencia. Primera Sala. Tesis: 1a./J. 125/2017 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, página 121.

² Véase: **"DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES."** Jurisprudencia. Primera Sala. Tesis: 1a./J. 126/2017 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, página 119.



"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

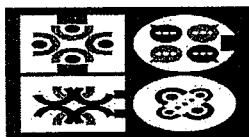
disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos. Por ello, la violación a este principio surge cuando existe una discriminación estructural en contra de un grupo social o sus integrantes individualmente considerados y la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación; además, su violación también puede reflejarse en omisiones, en una desproporcionada aplicación de la ley o en un efecto adverso y desproporcional de cierto contenido normativo en contra de un grupo social relevante o de sus integrantes, con la diferencia de que, respecto a la igualdad formal, los elementos para verificar la violación dependerán de las características del propio grupo y la existencia acreditada de la discriminación estructural y/o sistemática. Por lo tanto, la omisión en la realización o adopción de acciones podrá dar lugar a que el gobernado demande su cumplimiento, por ejemplo, a través de la vía jurisdiccional; sin embargo, la condición para que prospere tal demanda será que la persona en cuestión pertenezca a un grupo social que sufra o haya sufrido una discriminación estructural y sistemática, y que la autoridad se encuentre efectivamente obligada a tomar determinadas acciones a favor del grupo y en posibilidad real de llevar a cabo las medidas tendentes a alcanzar la igualdad de hecho, valorando a su vez el amplio margen de apreciación del legislador, si es el caso; de ahí que tal situación deberá ser argumentada y probada por las partes o, en su caso, el juez podrá justificarla o identificarla a partir de medidas para mejor proveer.

El artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³, reformado mediante decreto publicado en el citado diario, al establecer que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en el propio texto constitucional y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, modificó sustancialmente el contenido de los derechos protegidos constitucionalmente, incluido el de **igualdad.**

En este sentido, el **derecho humano a la igualdad** es un principio adjetivo que se predica siempre de algo y que, por tanto, **se define y actualiza progresivamente a través del tiempo y a la luz de una multiplicidad de factores sociales, culturales, económicos, políticos, entre otros**.

Consecuentemente, si bien es cierto que el concepto jurídico de igualdad desde un punto de vista abstracto se encontraba presente desde antes de dicha reforma constitucional, también lo es que sus condiciones de aplicación y supuestos de protección se han ampliado significativamente con el contenido de los tratados internacionales; un ejemplo de ello lo constituye la **Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la**

³ Véase: **"DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. SU ÁMBITO MATERIAL DE VALIDEZ A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011."** Jurisprudencia. Primera Sala. Tesis: 1a./J. 124/2017 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, página 156.



"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

Mujer, que establece criterios específicos para verificar si existe o no discriminación, los cuales complementan materialmente a los preceptos constitucionales.

De ahí que, a partir de la citada reforma, cuando se alegue una violación al principio de igualdad jurídica, las autoridades no puede desdeñar el texto de los **tratados internacionales** que hacen referencia a la **igualdad y a la prohibición de discriminación**, sino que debe efectuar el escrutinio de constitucionalidad correspondiente teniendo como ámbito material de validez a la Constitución y a los diferentes tratados ratificados por México, máxime cuando ese análisis ha sido solicitado por los interesados.

El principio de igualdad y no discriminación⁴ permea todo el ordenamiento jurídico. Cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en la Constitución es, per se, incompatible con ésta. Es contraria toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por considerarlo inferior, sea tratado con hostilidad o de cualquier forma se le discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación. Sin embargo, es importante recordar que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria, siendo jurídicamente diferentes la **distinción** y la **discriminación**, ya que la primera constituye una **diferencia razonable y objetiva**, mientras que la segunda constituye una **diferencia arbitraria que redunde en detrimento de los derechos humanos**.

En igual sentido, la Constitución no prohíbe el uso de categorías sospechosas, sino su utilización de forma injustificada (art. 1 Constitución Federal).

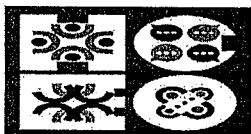
No se debe perder de vista, además, que la **discriminación** tiene como nota característica que el trato diferente afecte el ejercicio de un derecho humano.

El escrutinio estricto de las distinciones basadas en las categorías sospechosas garantiza que sólo serán constitucionales aquellas que tengan una justificación muy robusta (art. 1 Constitución Federal).

III. EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL HOMBRE Y LA MUJER

En el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece el **derecho humano a la igualdad entre el varón y la mujer**, establece una **prohibición para el legislador de discriminar por razón de género**, esto es, frente a la ley deben ser tratados por igual, es decir, busca garantizar la igualdad de oportunidades para que la mujer intervenga

⁴ Véase: "PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL." Jurisprudencia. Pleno.



"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

activamente en la vida social, económica, política y jurídica del país, sin distinción alguna por causa de su sexo, dada su calidad de persona; y también comprende la igualdad con el varón en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de responsabilidades.⁵

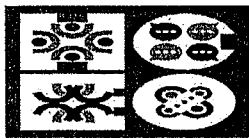
En ese sentido, la pretensión de elevar a la **mujer** al mismo **plano de igualdad** que el varón, estuvo **precedida por el trato discriminatorio** que a aquélla se le daba en las **legislaciones secundarias, federales y locales**, que le impedían participar activamente en las dimensiones anotadas y asumir, al igual que el varón, tareas de responsabilidad social pública.

Así, la reforma al artículo 4 de la Constitución Federal, **da la pauta para modificar todas aquellas leyes secundarias que incluían modos sutiles de discriminación.**

Por otro lado, el marco jurídico relativo a este derecho humano desde la **perspectiva convencional del sistema universal**, comprende los **artículos 1 y 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos**, así como **2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; y desde el **sistema convencional interamericano** destacan el preámbulo y el artículo II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.⁶

⁵ Véase: "**DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 40. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES.**" Jurisprudencia. Primera Sala. Tesis: 1a./J. 30/2017 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 41, Abril de 2017, Tomo I, página 789.

⁶ La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha interpretado en diversos instrumentos la Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A, No. 4; Caso Yatama vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C, No. 127; Caso Castañeda Gutman vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C, No. 184; Caso Perozo y otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C, No. 195- y, al respecto, ha sostenido que **la noción de igualdad deriva directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona**; sin embargo, **no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse, por sí misma, ofensiva de la dignidad humana**. Por tanto, **sólo es discriminatoria una distinción cuando "carece de una justificación objetiva y razonable"**. Ahora bien, las **distinciones** constituyen diferencias compatibles con dicha Convención por ser **razonables, proporcionales y objetivas**, mientras que las **discriminaciones** constituyen diferencias arbitrarias que redundan en detrimento de los derechos humanos. En ese tenor, la **prohibición de discriminación** contenida en el artículo 10., numeral 1, de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, respecto de los derechos contenidos en ésta, **se extiende al derecho interno de los Estados parte**, de manera que éstos tienen la obligación de **no introducir o eliminar de su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias**, combatir las prácticas de este carácter y establecer normas y otras medidas que reconozcan y aseguren la efectiva igualdad ante la ley de todas las personas.



"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

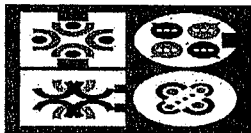
IV. PROPUESTA DE REFORMA LEGAL: REGULACIÓN DEL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE EL HOMBRE Y LA MUJER EN LA LEY DE DESARROLLO CULTURAL PARA EL ESTADO DE OAXACA

Una vez expuesto los temas sobre el derecho humano a la igualdad y el derecho humano a la no discriminación, y de manera específica el derecho humano a la igualdad sustantiva entre el hombre y la mujer, objeto de la presente iniciativa, es preciso mencionar que **con la finalidad de dar cabal cumplimiento al Transitorio Cuarto del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de diversas leyes, entre ellas la Ley General de Cultura y Derechos Culturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2026, en vigor al día siguiente, que establece la obligación de este Congreso de llevar a cabo las adecuaciones legislativas en un plazo no mayor a 180 días hábiles, presentamos la iniciativa para armonizar la Ley de Desarrollo Cultural para el Estado de Oaxaca, con la referida ley general en la materia.**

En ese orden de ideas, mediante un cuadro comparativo, se identifican las disposiciones legislativas a reformar y adicionar de la ley estatal. El tema central a regular es **el derecho a la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en materia de cultura**, y los tópicos que giran en torno al principal, son **la perspectiva de género, la promoción y el impulso de la participación de la comunidad en la preservación de su cultura, la cohesión social y el derecho a una vida libre de violencias; la formulación, el impulso y el fortalecimiento de programas de educación e investigación artística y cultural; la coordinación de la implementación de actividades culturales para niñas, niños y adolescentes que potencie su participación en su comunidad sin estereotipos de género; y la promoción de proyectos culturales comunitarios para reforzar el reconocimiento y valía de las capacidades artísticas y culturales de las mujeres, desde una perspectiva de diversidad.**

Por otro lado, tenemos **el sustento de la política cultural del Estado con base en los lineamientos y principios de los ejes estratégicos: Igualdad de Género y la igualdad sustantiva, en términos de lo dispuesto en la Ley General para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres y la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Oaxaca.**

Y, por último, las acciones que deberá contener la política cultural del Estado: **acciones para promover la cooperación solidaria de todos aquellos que participen en las actividades culturales incluidos, el conocimiento, desarrollo y difusión de las culturas de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y la erradicación de estereotipos socioculturales de género que propician las violencias contra las mujeres y niñas; mediante el establecimiento de acciones que permitan vincular al sector cultural con el sector educativo, turístico, de desarrollo social, del medio ambiente, económico, las tecnologías de la información y las comunicaciones y demás sectores de la sociedad.**



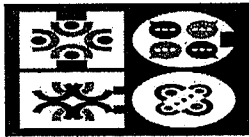
"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

Lo anterior, encuentra apoyo en algunas determinaciones judiciales de Tribunales Colegiados de Circuito que establecen que en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se regula el derecho de acceso a la cultura, el ejercicio de los derechos culturales, la promoción por parte del Estado para su difusión y desarrollo, atendiendo a cualquier forma de manifestación y/o expresión, el pleno respeto a la libertad creativa, así como el establecimiento de mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural. En otras palabras, reconoce diferentes aspectos para desarrollar una política cultural, como son el acceso, la promoción, la difusión, el respeto y protección de la cultura, en su más amplio sentido.

Por otra parte, la doctrina judicial precisa que el derecho a la cultura tiene dos dimensiones: por un lado, se encuentra dentro del rubro de los derechos humanos, que instituye la protección de la dignidad del individuo, en todas sus expresiones, a fin de que pueda desarrollarse plenamente, para lo cual uno de sus aspectos es la cultura, como elemento integrante y formativo de su personalidad; y, por otro, este derecho fundamental contempla un aspecto social, pues al estudiarse conceptos como cultura, identidad y comunidad cultural, se pone de manifiesto una dimensión colectiva, ya que las expresiones, valores y características de un grupo, es el que ayuda a definirlo, lo cual, sin duda alguna, se sintetiza con su lado individual, pues el ambiente es una de las condiciones determinantes de los individuos.

Ahora bien, por medio de este derecho debe garantizarse que todo mexicano, independientemente de su posición económica o situación geográfica, tenga acceso a los bienes y servicios culturales. Sobre este particular, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como diversos organismos internacionales han sostenido que el derecho a la cultura es un derecho polifacético que considera tres vertientes: 1) un derecho que tutela el acceso a los bienes y servicios culturales; 2) un derecho que protege el uso y disfrute de los mismos; y, 3) un derecho que protege la producción intelectual, por lo que es un derecho universal, indivisible e interdependiente. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales estableció que la realización del derecho a participar en la vida cultural requiere, entre otras cosas, la presencia de bienes y servicios culturales que todas las personas puedan aprovechar, como bibliotecas, museos, teatros, salas de cine y estadios deportivos; la literatura y las artes en todas sus manifestaciones. De esta manera, esas fuentes son consistentes en entender que del derecho a la cultura se desprende un derecho prestacional a tener acceso a bienes y servicios culturales.

Finalmente, también debe considerarse el derecho intergeneracional respecto del patrimonio cultural que implica identificar, proteger y conservar el patrimonio cultural –material e inmaterial– y transmitir ese patrimonio común a las generaciones futuras, a fin de que éstas puedan construir un sentido de pertenencia, por tanto, el Estado debe implementar



"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

mecanismos para permitir el acceso al derecho a la cultura, así como para rehabilitar y conservar el patrimonio cultural de nuestro país.⁷

Nuestra propuesta de reforma legal se expone mediante el siguiente cuadro comparativo, al cual remitimos, para efectos de economía procesal legislativa.

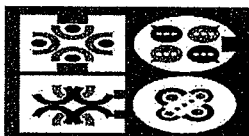
FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

Fundamenta nuestra propuesta legislativa lo dispuesto en los artículos 50 fracción I y 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 54 fracción I, 55 y 58 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

PROPUESTA DE REFORMA LEGAL

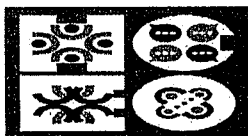
Para efectos de ilustrar nuestra propuesta de reforma legal, se expone el siguiente cuadro comparativo:

⁷ Resulta aplicable: **"DERECHO FUNDAMENTAL A LA CULTURA."** Tesis Aislada. Primera Sala. Tesis: 1a. CCVII/2012 (10a.). Décima Época. Materias(s): Constitucional. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 1, página 502; **"DERECHO A LA CULTURA. EL ESTADO MEXICANO DEBE GARANTIZAR Y PROMOVER SU LIBRE EMISIÓN, RECEPCIÓN Y CIRCULACIÓN EN SUS ASPECTOS INDIVIDUAL Y COLECTIVO."** Tesis Aislada. Primera Sala. Tesis: 1a. CCVI/2012 (10a.). Décima Época. Materias(s): Constitucional. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 1, página 500. **"ACCESO A LA CULTURA. DEBE CONSIDERARSE COMO UN DERECHO INTERGENERACIONAL RESPECTO DEL PATRIMONIO CULTURAL, QUE IMPLICA IDENTIFICAR, PROTEGER Y CONSERVAR EL PATRIMONIO CULTURAL –MATERIAL E INMATERIAL– Y TRANSMITIRLO A LAS GENERACIONES FUTURAS, A FIN DE QUE ÉSTAS PUEDAN CONSTRUIR UN SENTIDO DE PERTENENCIA."** Tesis (Aislada): I.30.C.7 CS (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Materias(s): Constitucional. Undécima Época. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, enero de 2022, Tomo IV, página 2943; **"DERECHO DE ACCESO A BIENES Y SERVICIOS CULTURALES. ES UNA VERTIENTE DEL DERECHO A LA CULTURA."** Tesis Aislada. Primera Sala. Tesis: 1a. CXXI/2017 (10a.). Décima Época. Materias(s): Constitucional. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, septiembre de 2017, Tomo I, página 216; **"LIBERTAD DE EXPRESION EN MATERIA DE ARTE Y CULTURA."** Tesis Aislada. Tribunales Colegiados de Circuito. Materias(s): Constitucional. Séptima Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 97-102, Sexta Parte, página 144.



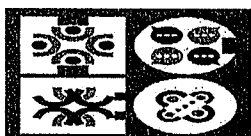
"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

TEXTO VIGENTE DE LA LEY GENERAL DE CULTURA Y DERECHOS CULTURALES (reforma de 15 de enero de 2026 DOF)	TEXTO VIGENTE DE LA LEY DE DESARROLLO CULTURAL PARA EL ESTADO DE OAXACA	PROPUESTA DE REFORMA LEGAL A LA LEY DE DESARROLLO CULTURAL PARA EL ESTADO DE OAXACA
Artículo 5.- La política cultural del Estado deberá contener acciones para promover la cooperación solidaria de todos aquellos que participen en las actividades culturales incluidos, el conocimiento, desarrollo y difusión de las culturas de los pueblos y comunidades indígenas y afro mexicanas del país, la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y la erradicación de estereotipos socioculturales de género que propician las violencias contra las mujeres y niñas; mediante el establecimiento de acciones que permitan vincular al sector cultural con el sector educativo, turístico, de desarrollo social, del medio ambiente, económico, las tecnologías de la información y las comunicaciones y demás sectores de la sociedad.	Artículo 12. El Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría establecerá en la ejecución de políticas públicas en materia cultural acciones que eviten toda discriminación cultural motivada por origen étnico o nacional, género, idioma, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias u orientación sexual, estado civil o cualquier otra circunstancia o condición que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades. La política cultural del Estado y los municipios deberá contener acciones para la erradicación de estereotipos socioculturales de género que propician la violencia contra las mujeres y niñas.	Artículo 12. El Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría establecerá en la ejecución de políticas públicas en materia cultural acciones que eviten toda discriminación cultural motivada por origen étnico o nacional, género, idioma, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias u orientación sexual, estado civil o cualquier otra circunstancia o condición que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades. La política cultural del Estado y los municipios deberá contener acciones para promover la cooperación solidaria de todos aquellos que participen en las actividades culturales incluidos, el conocimiento, desarrollo y difusión de las culturas de los pueblos y comunidades indígenas y afro mexicanas, la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y la erradicación de estereotipos socioculturales de género que propician las violencias contra las mujeres y niñas; mediante el establecimiento de acciones que permitan vincular al sector cultural con el sector educativo, turístico, de desarrollo social, del medio ambiente, económico, las tecnologías de la información y las comunicaciones y demás sectores de la sociedad.
Artículo 7.- La política cultural del Estado mexicano, a través de sus órdenes de gobierno, atenderá los	Artículo 11. La política cultural del Estado estará sustentada en base a los lineamientos y principios de los	Artículo 11. La política cultural del Estado estará sustentada en base a los lineamientos y principios de los



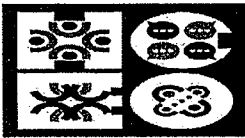
"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

siguientes principios: I. a V. ... VI. Igualdad de género y la igualdad sustantiva, en términos de lo dispuesto en la Ley General para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres, y VII. ...	siguientes ejes estratégicos: I. Salvaguarda del Patrimonio Cultural; II. Respeto a la Diversidad Cultural; III. Igualdad de Género. IV. Formación, Capacitación, Educación e Investigación Artística y Cultural; V. Difusión, divulgación cultural, reconocimiento y protección de los conocimientos, aportes y contribuciones en la historia y a la diversidad cultural del Estado; VI. Desarrollo Cultural Sustentable. VII. Salvaguarda del Patrimonio Biocultural Colectivo.	siguientes ejes estratégicos: I. Salvaguarda del Patrimonio Cultural; II. Respeto a la Diversidad Cultural; III. Igualdad de Género y la igualdad sustantiva, en términos de lo dispuesto en la Ley General para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres y la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Oaxaca; IV. Formación, Capacitación, Educación e Investigación Artística y Cultural; V. Difusión, divulgación cultural, reconocimiento y protección de los conocimientos, aportes y contribuciones en la historia y a la diversidad cultural del Estado; VI. Desarrollo Cultural Sustentable. VII. Salvaguarda del Patrimonio Biocultural Colectivo.
Artículo 13.- Las acciones señaladas en el artículo anterior tendrán el propósito de conferir a la política pública, sustentabilidad, inclusión, cohesión social y perspectiva de género, con base en criterios de pertinencia, oportunidad, calidad y disponibilidad.	Artículo 14. En la planeación y ejecución de las políticas públicas en materia cultural en el Estado, la Secretaría observará en todo momento los principios de transparencia y rendición de cuentas, perspectiva de género, interculturalidad, no discriminación, igualdad y lenguaje incluyente, entre otros.	Artículo 14. En la planeación y ejecución de las políticas públicas en materia cultural en el Estado, la Secretaría observará en todo momento los principios de transparencia y rendición de cuentas, perspectiva de género, interculturalidad, no discriminación, igualdad sustantiva y lenguaje incluyente, entre otros; así como criterios de pertinencia, oportunidad, calidad y disponibilidad.
Artículo 19.- Para la implementación de los mecanismos de coordinación a que se refiere este Título, la Secretaría de Cultura se encargará de: I. a VII. ...	Artículo 6. Corresponde a la Secretaría: I. a II. ... III. Implementar acciones y programas en relación a ejes de la	Artículo 6. Corresponde a la Secretaría: I. a II. ... III. Implementar acciones y programas en relación a ejes de la



"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

VIII. Promover e impulsar la participación de la comunidad en la preservación de su cultura con perspectiva de género, la cohesión social, la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y el derecho a una vida libre de violencias; IX. Formular, impulsar y fortalecer programas de educación e investigación artística y cultural con perspectiva de género; X. Coordinar la implementación de actividades culturales para niñas, niños y adolescentes que potencie su participación en su comunidad sin estereotipos de género, y XI. Promover proyectos culturales comunitarios para reforzar el reconocimiento y valía de las capacidades artísticas y culturales de las mujeres, desde una perspectiva de diversidad.	política cultural señalados en la presente ley: Salvaguarda del Patrimonio Cultural; Respeto a la Diversidad Cultural; Formación, Capacitación, Educación e Investigación Artística y Cultural; Difusión y Divulgación Cultural; y Desarrollo Cultural Sustentable; IV. a XI. ... XII. Otorgar reconocimientos y estímulos al mérito de los creadores artísticos, investigadores, intérpretes los promotores e investigadores culturales, mediante evaluaciones con perspectiva de género, sustentadas en los principios de objetividad, imparcialidad, interculturalidad, no discriminación e igualdad además de impulsar la formación profesional y la capacitación constante de investigadores y promotores culturales; XIII. a XVII. ... XVIII. Las demás que le confieran la presente ley y los demás ordenamientos aplicables.	política cultural señalados en la presente ley: Salvaguarda del Patrimonio Cultural; Respeto a la Diversidad Cultural; Igualdad de Género y la igualdad sustantiva; Formación, Capacitación, Educación e Investigación Artística y Cultural; Difusión y Divulgación Cultural; Desarrollo Cultural Sustentable; y Salvaguarda del Patrimonio Biocultural Colectivo; IV. a XI. ... XII. Otorgar reconocimientos y estímulos al mérito de los creadores artísticos, investigadores, intérpretes los promotores e investigadores culturales, mediante evaluaciones con perspectiva de género, sustentadas en los principios de objetividad, imparcialidad, interculturalidad, no discriminación e igualdad sustantiva además de impulsar la formación profesional y la capacitación constante de investigadores y promotores culturales; XIII. a XVII. ... XVIII. Promover e impulsar la participación de la comunidad en la preservación de su cultura con perspectiva de género, la cohesión social, la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y el derecho a una vida libre de violencias; XIX. Formular, impulsar y fortalecer programas de educación e investigación artística y cultural con perspectiva de género; XX. Coordinar la implementación de actividades culturales para niñas, niños y adolescentes que potencie su participación en su comunidad sin estereotipos de
--	--	--



"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

		género; XXI. Promover proyectos culturales comunitarios para reforzar el reconocimiento y valía de las capacidades artísticas y culturales de las mujeres, desde una perspectiva de diversidad, y XXII. Las demás que le confieran la presente ley y los demás ordenamientos aplicables.
--	--	---

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y a fin de adecuar este ordenamiento constitucional, someto a consideración de esta Soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LAS FRACCIONES III, XII Y XVIII DEL ARTÍCULO 6, LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 11, EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 12 Y EL ARTÍCULO 14, Y SE ADICIONA LAS FRACCIONES XIX, XX, XXI Y XXII AL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE DESARROLLO CULTURAL PARA EL ESTADO DE OAXACA.**

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

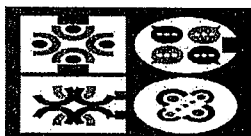
DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se **REFORMA** las fracciones III, XII y XVIII del artículo 6, la fracción III del artículo 11, el párrafo segundo del artículo 12 y el artículo 14, y se **ADICIONA** las fracciones XIX, XX, XXI y XXII al artículo 6 de la **Ley de Desarrollo Cultural para el Estado de Oaxaca**, para quedar como sigue:

Artículo 6. Corresponde a la Secretaría:

I. a II. ...

III. Implementar acciones y programas en relación a ejes de la política cultural señalados en la presente ley: Salvaguarda del Patrimonio Cultural; Respeto a la Diversidad Cultural; **Igualdad de Género y la igualdad sustantiva**; Formación, Capacitación, Educación e Investigación Artística y Cultural;



"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

Difusión y Divulgación Cultural; Desarrollo Cultural Sustentable; y Salvaguarda del Patrimonio Biocultural Colectivo;

IV. a XI. ...

XII. Otorgar reconocimientos y estímulos al mérito de los creadores artísticos, investigadores, intérpretes los promotores e investigadores culturales, mediante evaluaciones con perspectiva de género, sustentadas en los principios de objetividad, imparcialidad, interculturalidad, no discriminación e igualdad sustantiva además de impulsar la formación profesional y la capacitación constante de investigadores y promotores culturales;

XIII. a XVII. ...

XVIII. Promover e impulsar la participación de la comunidad en la preservación de su cultura con perspectiva de género, la cohesión social, la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y el derecho a una vida libre de violencias;

XIX. Formular, impulsar y fortalecer programas de educación e investigación artística y cultural con perspectiva de género;

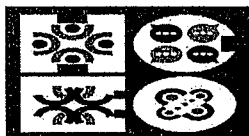
XX. Coordinar la implementación de actividades culturales para niñas, niños y adolescentes que potencie su participación en su comunidad sin estereotipos de género;

XXI. Promover proyectos culturales comunitarios para reforzar el reconocimiento y valía de las capacidades artísticas y culturales de las mujeres, desde una perspectiva de diversidad, y

XXII. Las demás que le confieran la presente ley y los demás ordenamientos aplicables.

Artículo 11. La política cultural del Estado estará sustentada en base a los lineamientos y principios de los siguientes ejes estratégicos:

I. a II. ...



"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

III. Igualdad de Género y la igualdad sustantiva, en términos de lo dispuesto en la Ley General para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres y la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Oaxaca;

IV. a VII. ...

Artículo 12. ...

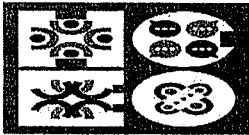
La política cultural del Estado y los municipios deberá contener acciones para promover la cooperación solidaria de todos aquellos que participen en las actividades culturales incluidos, el conocimiento, desarrollo y difusión de las culturas de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y la erradicación de estereotipos socioculturales de género que propician las violencias contra las mujeres y niñas; mediante el establecimiento de acciones que permitan vincular al sector cultural con el sector educativo, turístico, de desarrollo social, del medio ambiente, económico, las tecnologías de la información y las comunicaciones y demás sectores de la sociedad.

Artículo 14. En la planeación y ejecución de las políticas públicas en materia cultural en el Estado, la Secretaría observará en todo momento los principios de transparencia y rendición de cuentas, perspectiva de género, interculturalidad, no discriminación, igualdad sustantiva y lenguaje incluyente, entre otros; así como criterios de pertinencia, oportunidad, calidad y disponibilidad.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

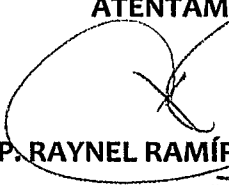
DIP. RAYNEL RAMÍREZ MIJANGOS

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

Lo anterior, para efecto de que se siga el procedimiento legislativo correspondiente.

Sin otro particular, quedo de Usted.

ATENTAMENTE



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
Poder Legislativo

DIP. RAYNEL RAMÍREZ MIJANGOS

LXVI LEGISLATURA
DIP. RAYNEL RAMÍREZ MIJANGOS
SAN PEDRO Y SAN PABLO AYUTLA
DISTRITO 10